

583

C. 448



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

294

BUENOS AIRES, 11 JUNIO 2006

VISTO el Expediente N° S01:0341100/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició a los efectos de verificar un presunto incumplimiento de sanciones definitivas dictada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la orbita de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la Resolución N° 156 de fecha 19 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA, confirmada por la Excelentísima CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (Sala A) de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, con fecha 4 de marzo de 2004 en el Expediente N° 67.966-P y confirmada la sentencia apelada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, con fecha 3 de mayo de 2005.

Que la denuncia que dio origen a los autos principales, el señor Odontólogo Don Ricardo Raúl BARISIO, manifestó que en el año 1986, se suscribió a un servicio odontológico por abono, denominado SISTEMA ODONTOLOGICO INTEGRAL POR ABONO, razón por la cual debió renunciar a la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO por exigencias del mismo, pero con posterioridad a la habilitación de la firma SISTEMA ODONTOLOGICO INTEGRAL POR ABONO en el año 1996.

1996.

Que a su vez la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

295

TUERTO constituyó también su propio sistema por abono cerrado, denominado "ODONTOTAL".

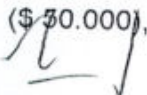
Que manifestó, que ante la dificultad suscitada por la imposibilidad de prestar servicio a las obras sociales, por fuera de la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO y frente a la circunstancia que dicha entidad tenía convenios con la mayoría y más importantes mutuales y obras sociales del Departamento de General López de la Provincia de SANTA FE, solicitó su reincorporación.

Que con fecha 29 de agosto de 1997, recibió una comunicación de la entidad en la que se le informó que según lo resuelto en Asamblea General Extraordinaria no se aceptaba su readmisión como socio.

Que agregó que la denunciada, justificó la negativa de no admitirlo en la aplicación del Artículo 3°, incisos d) y f) de su Estatuto en los cuales se establece que la Comisión Directiva debe corroborar que no haya trabajado para entidades por abono cerrado, sistema cerrado, ni otro tipo de relación de dependencia que atente contra la libre elección profesional, en los últimos SEIS (6) meses, que asimismo deberá tener una reunión con el nuevo socio; y para socios que renunciaron y trabajaron en sistemas, además deberá aprobarse por Asamblea General Extraordinaria su readmisión.

Que la Resolución N° 156/01 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, ordenó a la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO el cese de la conducta de exclusión, tanto en lo referente a la prohibición de trabajar por sistema de abono mensual por fuera de la entidad, como de no permitir que los profesionales prestasen servicios a afiliados de administradores de fondos para la salud o cualquier tipo de prestación por fuera del Círculo.

Que la misma, imponía una multa fijada en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), en carácter de los efectos generados por la conducta imputada.







Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

296

Que la resolución mencionada precedentemente, fue apelada por la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO ante la Excelentísima CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (Sala A), siendo confirmada por la misma, reduciendo la multa impuesta de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

Que la denunciada dedujo recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, quien con fecha 3 de mayo de 2005 declaró inadmisibile la sentencia apelada.

Que la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO, no ha dado cumplimiento a la orden emitida a través de la Resolución N° 156/01 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconsejó al señor Secretario imponer a la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO una multa diaria de PESOS CIEN (\$ 100).

Que dicha sanción debe ser calculada desde el día 7 de julio de 2005 - fecha en la que la entidad fue debidamente notificada de la medida ordenada - hasta el día 28 de mayo de 2007- fecha en la que la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO contestó en tiempo y forma el traslado efectuado conforme lo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 22.262, cuyo importe total asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$ 69.000), sin perjuicio de la aplicación de una multa, para el caso en que se verifique que el incumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 156/01 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, se mantuvo en los días subsiguientes al día 28 de mayo de 2007.

Que asimismo se aconseja al señor Secretario establecer el plazo de DIEZ (10)



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

83

297

días, dentro del cual deberá hacerse efectiva dicha sanción, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTICINCO (25) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Impónese a la firma CIRCULO ODONTOLOGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO una multa diaria de PESOS CIEN (\$ 100), contando desde el primer día hábil siguiente al día 7 de julio de 2005 - fecha en la que la entidad fue debidamente notificada de la medida ordenada - hasta el día 28 de mayo de 2007 -fecha en la que dicha firma contestó en tiempo y forma el traslado efectuado conforme lo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 22.262, cuyo importe total asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$ 69.000), sin perjuicio de la aplicación de una multa, para el caso en que se verifique que el incumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 156 de fecha 19 de noviembre del 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se mantuvo en los días subsiguientes al 28 de mayo de 2007.

ARTICULO 2º.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

298

presente medida, dentro del cual deberá hacerse efectiva dicha sanción, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 17 de enero de 2008, que en VEINTICINCO (25) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

88  
ES COPIA FIEL

299  
*[Handwritten signature]*



Ref: Expte. – S01:0341100/2006 (C448) MB/ ML, MP

DICTAMEN CNDC N° 583

BUENOS AIRES, 17 ENE 2008

SEÑOR SECRETARIO

El expediente de la referencia caratulado "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SANCIONES DEFINITIVAS EN AUTOS PRINCIPALES CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO S/INFRACCIÓN ART.1° LEY 22.262 (C448)" del registro del Ministerio de Economía y Producción, se formó a los efectos de verificar el cumplimiento de la medida dictada por el SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR confirmada por la EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en fecha 3 de mayo de 2005.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA ORIGINAL

1.1 En autos principales caratulado "CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO s/ INFRAC. ART.1° Ley 22.262 (C448) el Dr. Ricardo Raúl Barisio formalizó denuncia ante esta Comisión Nacional contra el CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO por presuntas prácticas violatorias de la Ley N° 22.262.

1.2 El denunciante, Ricardo Raúl Barisio, profesional odontólogo, habilitó durante el año 1986 un servicio odontológico por abono, denominado "Sistema Odontológico Integral por Abono", debiendo retirarse del Círculo Odontológico Regional de

*[Handwritten marks and signatures]*





86  
ES COPIA FIEL



Venado Tuerto al cual pertenecía, por imposición de este último. Cuando en el año 1997 solicitó su reincorporación al Círculo, le fue denegado su ingreso.

- 1.3 El denunciado, Círculo Odontológico Regional de Venado Tuerto, en adelante "el Círculo", fue constituido en el año 1970 por odontólogos y doctores en odontología de la mencionada ciudad y su zona de influencia. Entre sus objetivos, figura el de establecer las relaciones entre los integrantes del Círculo con las obras sociales, entidades gremiales, mutuales, a través del Centro del Trabajo Regional de Venado Tuerto, creado por la entidad accionada para tal fin.
- 1.4 La conducta denunciada impuesta por el Círculo, consistió en la exclusión del mercado de prestaciones odontológicas de aquellos profesionales que competían con la entidad en la prestación de estos servicios para la atención de afiliados de las administradoras de fondos para la salud. Tal conducta se concretó a partir del abuso de la posición de dominio que ejercía la entidad en el mercado geográfico del Departamento de General López, Provincia de Santa Fe.

## 2. HECHOS

2.1 El Dr. Barisio habilitó en el año 1986 un servicio odontológico por abono, denominado Sistema Odontológico Integral por Abono – SOIPA - razón por la cual debió renunciar al Círculo por exigencia del mismo. Con posterioridad a la habilitación de SOIPA, en el año 1996, el Círculo constituyó también su propio sistema por abono cerrado, denominado "ODONTOTAL".

2.2 Ante la dificultad suscitada por la imposibilidad de prestar servicios a las obras sociales por fuera del Círculo, y frente a la circunstancia de que la entidad denunciada tenía convenio con la mayoría y más importantes mutuales y obras



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

807  
ES COPIA FIEL



sociales del Departamento General López, el 24 de julio de 1997 el denunciante solicitó su reincorporación a la entidad, debiendo reiterar su pedido al no contar con una respuesta. El 29 de agosto del mismo año, recibió una comunicación de la entidad en la que se le informaba que según lo resuelto en Asamblea General Extraordinaria no se aceptaba su readmisión como socio.

2.3 Ante el requerimiento del denunciante, el Círculo justificó la negativa en la aplicación del art.3º, incisos d) y f) de sus Estatutos, los que establecían que:

"d) La Comisión Directiva debe corroborar que no haya trabajado para entidades por abono cerrado, sistemas cerrados, ni otro tipo de relación de dependencia que atente contra la libre elección profesional, en los últimos seis (6) meses. Deberá tener una reunión con el nuevo socio. f) Para socios que renunciaron y trabajaron en sistemas, según especifica el art. 3 inciso d), además deberá aprobarse por Asamblea General Extraordinaria su readmisión, la que además fijará la cuota de ingreso."

### 3. DICTAMEN DE LA CNDC

Por dictamen de fecha 28 de septiembre de 2001 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejó al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR la sanción del CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO, basando su decisión en el criterio establecido en los conceptos vertidos en el mencionado dictamen, parte de los cuales fueron los que a continuación se detallan:

3.1 El hecho de que al aglutinar un porcentaje de alrededor del 72% de los prestadores del servicio odontológico, y atender una demanda conformada por la mayoría y más importantes obras sociales, mutuales y prepagas de ese ámbito geográfico, la única vía de acceso con que contaban los odontólogos





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

80  
ES COPIA FIEL



*[Handwritten signature]*

para acceder a obras sociales como IAPOS y el resto de las importantes administradoras que atendía el Círculo, era pertenecer a su listado de prestadores. Cualquier cláusula que impidiera la incorporación a la oferta de prestadores, de profesionales que cumplieran con los requisitos de idoneidad que resultasen relevantes para la prestación de servicios odontológicos, debía ser considerada como una barrera de entrada al mercado descrito, producto del abuso de posición de dominio exhibida por el Círculo. Por lo que la asociación al Círculo de parte del Dr. Barisio y del resto de los odontólogos, debía entenderse como una cuestión de derecho de competencia en contra de una práctica de exclusión, impuesta por la denunciada.

3.2 Al insertarse en el mercado de las prestaciones por el sistema de abono, el Círculo impuso a los odontólogos prestadores condiciones inaceptables desde la óptica de la competencia, llegando a establecer la restricción señalada en el en sus propios Estatutos (punto 2.3 del presente dictamen) como una forma de eliminar a cualquier potencial competidor en la prestación de servicios por el sistema descrito lo que redundaba únicamente en beneficio de esa asociación. Pero la conducta restrictiva se manifestó además en la prohibición que la entidad imponía también a cualquier prestador que intentara trabajar para obras sociales que no tuviesen convenio con la entidad.

3.3 La conducta del Círculo provocó que los odontólogos desistieran de cualquier intento de competir con la entidad, tanto en la captación de los contratos con las obras sociales, como en la prestación de servicios por el sistema de abono mensual, lo cual condujo a que las obras sociales paulatinamente debieran recurrir únicamente al Círculo para tal prestación a sus afiliados, instalándose en el funcionamiento del mercado, una dinámica dirigida a que la oferta quedase sólo en manos de la entidad denunciada. Tal conducta constituyó una limitación a la competencia provocada por el abuso de posición de dominio que ejercía el Círculo en el mercado de prestaciones odontológicas, con perjuicio al

*[Handwritten signatures and marks]*





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

86  
ES GOPIA FIEL



interés económico de la población del Departamento de General López en general y de la ciudad de Venado Tuerto, en particular.

3.4 La conducta anticompetitiva por parte del Círculo se vio patentizada en el perjuicio que se infringió a 1) los odontólogos impedidos de ingresar a los listados de prestadores de la entidad, para acceder a las prestaciones de los afiliados de las más importantes obras sociales, que eran las que tenían convenio con el Círculo; 2) los odontólogos prestadores del Círculo, porque las restricciones impuestas les limitaba la posibilidad de ingresar a un mercado como el de abono mensual o a la prestación de servicios para obras sociales por fuera del Círculo y actuaba como un elemento disuasivo para cualquier profesional con intenciones de ampliar su actividad profesional por fuera de la entidad encartada; 3) las obras sociales, ya que al reducirse la oferta a escasos oferentes, debido a la imposición de restricciones que no permitían la afluencia de nuevos prestadores, las limitaba en su capacidad de negociación con las gerenciadoras, pudiendo verse afectados, de esta forma, la calidad y el precio de las prestaciones contratadas; 4) los afiliados de las obras sociales, mutuales y prepagos que debían celebrar contratos en las condiciones descriptas y 5) por último, el interés económico general en su conjunto, al restringirse las opciones de empresas por abono cerrado y de profesionales impedidos de ingresar a los listados del Círculo.

3.5 La conducta impuesta por el Círculo a los profesionales odontólogos, se contraponía al derecho que le asistía a cualquier ciudadano de ejercer en libertad su profesión, insertándose en un mercado en el que se permitiera el libre juego de la oferta y la demanda en la prestación de cualquier servicio. Sólo el funcionamiento del mercado, en función de atributos tales como calidad, eficiencia y precios de las prestaciones odontológicas, se encargaría de acotar la oferta a las necesidades propias de la demanda.





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

80  
ES COPIA FIEL



3.6 En opinión de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la conducta investigada implementada por el Círculo constituyó una limitación de la oferta de servicios odontológicos por el sistema de abono mensual y de profesionales odontólogos para la prestación de servicios a las administradoras de fondos para la salud, en el mercado geográfico definido, con entidad suficiente para afectar el interés económico general, conducta que encuadra en el Artículo 1° de la Ley N°22.262.

#### 4. RESOLUCIÓN N°156/2001

Con fecha 19 de noviembre de 2001 el SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dictó la Res. N° 156, compartiendo los términos del dictamen emitido con fecha 28 de septiembre de 2001 por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y considerando dicho dictamen como parte integrante de la mencionada resolución, resolvió lo siguiente:

4.1 Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE VENADO TUERTO el cese de la conducta exclusoria, tanto en lo referente a la prohibición de trabajar por sistema de abono mensual por fuera de la entidad, como de no permitir que los profesionales prestasen servicios a afiliados de administradores de fondos para la salud o cualquier tipo de prestación por fuera del Círculo, conforme lo establecido en el artículo 26 inciso b) de la Ley N°22.262, debiendo integrar su red de prestadores para la atención de los beneficiarios de las obras sociales, con todos y cada uno de los profesionales odontólogos que soliciten el ingreso a tal efecto.

4.2 Imponer al CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO la sanción de multa y fijarla en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), en función de los efectos generados por las conductas



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



*[Handwritten signature]*

imputadas, al haber limitado el ingreso a las prestaciones odontológicas a los profesionales del departamento de General López de la provincia de Santa Fe, excluida la ciudad de Firmat y la zona que le corresponde al "ARPAC", con sede en Firmat, restringiendo la competencia en la prestación de servicios odontológicos, con afectación al interés económico general (artículos 1º y 26 inciso c) y 45 de la Ley N° 22.262). Para establecer el monto de la multa se tomó en consideración el incremento de los ingresos del Círculo obtenido a través de la concreción de la conducta imputada, al restringir la competencia en el mercado de las prestaciones odontológicas en general y por el sistema de abono en particular, a partir de su ingreso al mencionado mercado, a través de su servicio ODONTOTAL.

4.3 Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE VENADO TUERTO la eliminación de cualquier cláusula restrictiva de la competencia tanto en sus Estatutos, como en cualquier otro tipo de reglamentación de la entidad que fijara pautas de ingreso para los profesionales odontólogos en sus listados de prestadores para atención a afiliados a las administradoras de fondos para la salud.

#### 5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA Res. N°156

Con fecha 2 de abril de 2002 los representantes legales del Círculo interpusieron ante la CNDC recurso de apelación contra la citada decisión administrativa, el que, en los términos del artículo 27 de la Ley 22.262 fue concedido por Resolución de esta Comisión Nacional en fecha 26 de abril de 2002, ordenándose elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

#### 6. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

*[Handwritten marks and signatures]*





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8  
ES COPIA FIEL



La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala A) en fecha 4 de marzo de 2004 confirmó la Resolución N°156/01 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, reduciendo la multa impuesta de 50.000 a 5.000 pesos. Contra esa decisión el CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido con apoyo en que se encontraba en juego un acto administrativo dictado por una autoridad nacional con arreglo a las disposiciones de la ley federal n° 22.262, cuya inteligencia se cuestionó en sí y bajo la pretensión de contradecir, centralmente, las garantías de los artículos 14,16 y 18 de la Ley Suprema.

## 7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7.1 Con fecha 3 de mayo de 2005, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, al que se remitió en razón de brevedad, declaró admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

7.2 Entre los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal se señala que *"un segmento sustantivo de la presentación recursiva se dirige a cuestionar –en forma genérica y dogmática, además- las afirmaciones de la Sala en orden a la existencia de una posición de dominio, su abuso, la circunstancia de lesión al interés económico general, etc., aspectos todos situados en el plano al que se refiere el precedente y que, se impone resaltarlos, no han sido objetados, a su turno, en términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias sino en el marco de lo previsto en el artículo 14, inciso 3°, de la ley n°48, e, igualmente, en ese contexto, concedidos por la alzada.*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

80  
ES COPIA FIEL



- 7.3 Por lo demás, y en el mejor de los casos, no se advierte en la queja sino un tenor discrepante respecto de lo valorado en la resolución confirmada, sostenida, a su turno, en el circunstanciado dictamen n°364/01 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que como anexo I la integra, según dispone su artículo 4°.
- 7.4 En cuanto a los restantes agravios, particularmente al que se refiere a la vulneración del derecho a la libre asociación, amén del que remite a la afectación de la autonomía de la provincia, cabe anotar que, ceñidos a los recaudos de fundamentación que derivan del artículo 15 de la ley n°48, no obstante reconocer el contenido federal de la materia controvertida, no puede sino señalarse que la presentación de la quejosa no se sustenta.
- 7.5 Y es que el Círculo Odontológico se limita a reiterar la circunstancia de la presunta vulneración de las indicadas prerrogativas, insistiendo en la razonabilidad puesta en evidencia en su ejercicio, sin hacerse cargo de los señalamientos que, en línea con lo dictaminado por la Comisión Nacional competente, vertió la alzada en torno a este punto.
- 7.6 Recuérdese que, en sustancia, se ha reprochado aquí el contenido del reformado artículo 3°, incisos d) y f), del estatuto de la institución – que veda el ingreso de los profesionales que, en los últimos seis meses hayan trabajado para entidades por abono cerrado, sistemas cerrados u otro tipo de relación dependiente contraria a la libre elección profesional; fijando el recaudo, para los socios que renunciaron y trabajaron en los mencionados sistemas, que su readmisión sea aprobada por asamblea extraordinaria, la que determinará además, la cuota de ingreso-; así como también lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ordenanza del centro de trabajo de la entidad, que prohíbe la labor de los miembros en obras sociales





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

80  
ES COPIA FIEL



privadas a sueldo y la atención de aquéllas sin vínculo directo con el  
Círculo.

- 7.7 Lo anterior, contradice el criterio expuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el sentido de que resultan inadmisibles las cláusulas impeditivas del ingreso de prestadores que poseen los requisitos de idoneidad relevantes para la actividad de que se trata, en circunstancias en que una asociación concentre más del 50% de los concernientes a algún mercado y, por situaciones propias de su estructura y funcionamiento, la no pertenencia al padrón represente una barrera importante para el ejercicio de la actividad.
- 7.8 No obstante ello y lo dicho por la alzada en orden a que el derecho de asociación de la investigada debe respetar similar prerrogativa de todos aquéllos que deseen incorporarse a la institución, sin perjuicio de la potestad del Círculo de establecer pautas razonables para la admisión de nuevos asociados, tales como el pago de cuotas, la presentación del título, certificación de buena conducta, presentación de un socio, etc. el recurrente se limita a reiterar que no incurrió en una exclusión arbitraria, sin hacerse cargo de los argumentos en contrario expuestos tanto en sede administrativa como judicial
- 7.9 Con un alcance similar, merecen traerse a colación los argumentos de la aludida Comisión Nacional en el sentido de que, si bien, en origen, las actuaciones judiciales promovidas por un particular respecto del tema se encaminaron a la defensa de sus derechos individuales, los efectos que este tipo de conductas pueden provocar en el mercado involucrado, pueden y deben ser evaluados a la luz de la legislación respectiva, ley n° 22.262, de alcance federal (Fallos: 307:1257, 2091; 316:2561 y 324:3381, etc.) sin perjuicio de decir que el rechazo del planteo en el orden provincial obedeció



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



a un motivo formal –a saber: la extemporaneidad del amparo- con explícita abstracción de fondo.

7.10 A lo dicho se suma que la explicación proporcionada por la alzada en torno a la intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe- limitada a la evaluación de los recaudos para la constitución de personas de existencia ideal tales como: objeto, fines, composición, funcionamiento de sus órganos, renovación de autoridades, etc.; y no al pronóstico sobre el desenvolvimiento futuro de la misma en el mercado ni los efectos de sus cláusulas con relación a la competencia o los usuarios- y de la Secretaría Nacional de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, tampoco parece contradicha argumentalmente por el quejoso, que se reduce también aquí a insistir en su parecer discordante, lo que, a todas luces, no alcanza para revertir el pronunciamiento, máxime frente a lo expresado en su oportunidad por V.E. en el antecedente de Fallos: 324:3381, a cuyos términos corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

#### DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

8. Con fecha 3 de julio de 2006 el Dr. Ricardo Barisio presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, en el que denunció que a pesar del fallo de la Corte Suprema de Justicia, no logró que el Círculo Odontológico de Venado Tuerto lo inscribiera como prestador, adjuntando documentación respaldatoria de sus dichos.
9. A fin de constatar el presunto incumplimiento de la medida ordenada, funcionarios de esta Comisión Nacional se constituyeron en la ciudad de





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

83  
ES COPIA FIEL



Venado Tuerto donde se recibieron declaraciones testimoniales del denunciante y de varios testigos más, y declaración informativa del Círculo.

10. La Dra Roxana de Mattia (fs.108) y Dr. Daniel Bushara (fs.109/110), señalaron que no intentaron ingresar al Círculo con posterioridad a la confirmación de la Res. 156 por parte de la CSJN, porque tomaron conocimiento de que el Dr. Barisio ya lo había intentado y había sido nuevamente rechazado. Ambos coinciden en señalar que el no pertenecer al Círculo les ha ocasionado un perjuicio económico por no poder trabajar con las obras sociales más importantes que tienen convenio con el Círculo, como es la de empleados públicos de la provincia.
11. La Dra. Elena Pascual de Soria por su lado, declaró que por un serio problema familiar dejó de ejercer la profesión en forma independiente, por lo que en octubre de 2005 alquiló su consultorio a la Dra. Belén Pardo. Cuando esta profesional solicitó su incorporación al Círculo, la entidad le exigió que para aceptarla debía inscribirse también la Dra. Soria, por lo que la dicente formalizó la inscripción.
12. El testigo de fs.114, Dr. Mario Titón declaró que es socio de una empresa que presta servicios por sistema de abono, ODONTOLOGÍA PRISMA S.R.L. y que estuvo asociado al Círculo pero que dejó de estarlo por diferencias en las contrataciones con obras sociales. Manifestó que la empresa a la que pertenece intentó firmar convenio con IAPOS, pero que esta obra social respondió que sólo contrataba a través del Círculo. Agregó que la única posibilidad con que cuenta un odontólogo recién recibido o recientemente llegado a la ciudad de Venado Tuerto es ser socio del Círculo.
13. A fs.116 se encuentra agregado el testimonio del denunciante, Dr. Barisio, quien declaró el día 29 de septiembre de 2006, señalando que a esa fecha no





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

83  
ES COPIA FIEL



había logrado que el Círculo lo asociara de acuerdo a lo establecido en la Res. 156. Agregó que la entidad incumplió con dicho instrumento legal creando una nueva categoría denominada de "prestador no asociado" por lo que la misma contaba con dicha categoría y con la de "prestador asociado". Agregó que por carta documento del 1° de septiembre de 2006, el Círculo lo invitó a inscribirse como "prestador no asociado", adjuntándole las modificaciones estatutarias (fs.118) las que habilitan a la entidad a descontarle hasta un 25% de lo facturado, lo que consideró restrictivo y discriminatorio, aclarando el dicente que es superior en más de un 100 por ciento con relación a lo que le retenían al resto de los profesionales. Señaló que con dicho descuento trabajaría a pérdida y aclaró que el perjuicio económico continuó y se sigue agravando en función de la edad del dicente y de la imposibilidad de prestar servicios a las administradoras de fondos para la salud que tienen convenio con el Círculo.

14. La Dra. María Belén Pardo declaró a fs.120/121 que en septiembre de 2005 solicitó ingresar al Círculo ya que a partir del mes de octubre de ese año alquilaría el consultorio de la Dra. Elena Pascual de Soria. Le comunicaron que se encontraban elaborando un nuevo estatuto, no teniendo en ese momento decisión tomada para su ingreso. Recién en marzo de 2006 el Círculo le comunicó que podía asociarse pagando \$600 y exigiéndole que la Dra. Pascual también se asociara. Aclaró que en la entidad le señalaron verbalmente que como "prestadora socia" no debía firmar convenios con administradoras de fondos para la salud por fuera del Círculo, que debía pagar \$25 mensuales y que se le descontaría el 7,5% en concepto de gastos administrativos. Señaló que otra profesional, la odontóloga Daniela Scotta, ingresó como prestadora socia en las mismas condiciones que la dicente y que al Dr. Claudio Belbuzzi, el Círculo le dio la opción de ser "prestador socio" o "prestador adherente" debiendo pagar en este último caso hasta un 25% en concepto de gastos administrativos.





ES COPIA FIEL



15. A fs.122 obra agregada la declaración tomada al Dr. Alvaro Miguel Pérez Moretti en representación del Círculo, quien fue citado a prestar declaración informativa a fs.107. En razón de que dicha declaración fue encabezada erróneamente como DECLARACIÓN TESTIMONIAL, el representante del Círculo con fecha 12 de octubre de 2006 efectuó una presentación mediante la cual opuso nulidad del acta de audiencia celebrada en fecha 28 de septiembre de 2006 (fs.122/124) y de todo lo actuado, reseñando además las modificaciones efectuadas a los estatutos de la entidad (fs.159/167) y adjuntando copia de los mismos con las modificaciones incorporadas aprobadas por Inspección General de Personas Jurídicas.

16. Esta Comisión Nacional en Resolución de fecha 14 de diciembre de 2006, entendiendo que si bien: a) mediante cédula de notificación de fs.107 se citó a declarar al titular del Círculo en representación de dicha entidad, a fin de prestar "DECLARACIÓN INFORMATIVA"; b) todo el contenido de la declaración se correspondía con una declaración informativa tal como fue la intención de la CNDC y c) del texto de la misma surgía que el Dr. Moretti no declaró bajo juramento o promesa de decir verdad; no se le preguntó por las generales de la ley; no fue instruido en los términos del Art. 249 del C.P.P.N. ni se le dio lectura de los artículos 245,275, y 276 del Código Penal de la Nación como hubiera correspondido de ser una "DECLARACIÓN TESTIMONIAL", a fin de resguardar sobradamente la defensa en juicio de la entidad, la CNDC hizo lugar al planteo de nulidad opuesto por el Círculo, sólo respecto a la DECLARACIÓN INFORMATIVA del Dr. Moretti y haciendo lugar a la fijación de una nueva audiencia con ese carácter, para el día 6 de marzo de 2007.

17. A fs.236 se encuentra agregada la DECLARACIÓN INFORMATIVA tomada al Presidente del Círculo Odontológico de Venado Tuerto, Dr. Raúl Enrique Allin, la que se llevó a cabo en presencia de la apoderada de la entidad, Dra. Claudia Sara Karasik. En la misma el declarante señaló que para dar cumplimiento al





83  
ES GOPIA FIEL



fallo de la CSJN se llamó a una Asamblea para llevar a cabo una reforma parcial de los Estatutos a fin de que éstos se adecuaran a la referida sentencia. Al requerírsele la razón por la cual no se aceptó el ingreso del Dr. Barisio en el momento en que éste lo solicitó en fecha 13 de septiembre de 2005, el Dr. Allin respondió que en fecha 18 de agosto de 2005 el Dr. Barisio intimó a la entidad a asociarlo en el plazo de 48 horas, a lo que el Círculo, en fecha 27 de agosto, rechazando la intimación y manifestándole que la entidad se encontraba tramitando la reforma del Estatuto, invitó a dicho profesional a que pidiera su incorporación por la vía normal la que se consideraría conforme a los Estatutos.

18. Que a partir de ese momento y hasta el día de la fecha, continuó, se sucedieron una serie de notas en las cuales el Dr. Barisio reclamaba la inmediata incorporación a la entidad como socio activo, nunca como prestador no asociado. Declaró además que el Círculo, por carta documento de fecha 1° de septiembre de 2006, invitó al profesional a inscribirse como "prestador no asociado", figura creada a partir de la reforma del artículo 89 de los Estatutos (fs.159/167) y que establece que el gasto administrativo que se les cobrará a los mismos no podrá exceder el 25% de lo facturado, cuando a los asociados se les cobra una cifra que oscila entre el 4% y el 10%.

#### TRASLADO DE LO ACTUADO al CÍRCULO

19. Con fecha 10 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional, considerando que de las pruebas colectadas en el Incidente de Verificación surgiría que las órdenes contenidas en los artículos 1° y 3° de la Resolución N° 156/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación habrían resultado incumplidas por el Círculo, resolvió correr traslado a la mencionada entidad para que





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



justificara total o parcialmente su proceder y acatará la medida ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 22.262.


20. Con fecha 28 de mayo de 2007 el Círculo contestó la vista conferida señalando que reiteraban lo expresado en la declaración informativa formulada por el presidente de la entidad con fecha 6 de marzo de 2007 de la que surgía el efectivo cumplimiento de la Res.156/2001. Aclaró que lo ordenado en dicha resolución apuntó al derecho a trabajar en igualdad de condiciones de los profesionales y no a la obligación del Círculo a asociarlos, por lo que en tanto y en cuanto se garantizara a los odontólogos poder brindar servicios a los beneficiarios de las obras sociales, en igualdad de condiciones no existiría ninguna conducta de exclusión penada por la ley (fs.254/256).

21. Señaló que al dictarse la sentencia de la C.S.J.N. que dejó firme la orden de cese, la entidad procedió a reformar los estatutos creando la figura del prestador no asociado para permitir integrar la red de prestadores con aquellos que elegían brindar servicios fuera de los contratos que tenía el Círculo, ofreciéndosele entonces al Dr. Barisio ingresar como tal prestador. A continuación la entidad puntualizó las condiciones de admisión que se le impondrían al Dr. Barisio, las que coincidirían con las exigidas a los asociados **“realizándosele una retención de IDÉNTICO porcentaje”** que a los socios con la única diferencia de que estos últimos abonaban una cuota mensual de \$25 en tanto que el prestador no socio abonaría una cuota de \$37,50 sufriendo una retención que iría del 4% al 10%, de la misma forma que los socios. Concluyó solicitando se hiciera lugar a la suscripción de un compromiso a lo que esta Comisión Nacional no hizo lugar por resultar extemporáneo en esta instancia procesal.

22. Lo expresado por el Círculo en el escrito del día 28 de mayo de 2007 se contraponen absolutamente con cada una de las respuestas que la misma



80  
**ES COPIA FIEL**



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FOLIO  
N° 315

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
N° 284

entidad le diera al Dr. Barisio en oportunidad de solicitar su ingreso, al que en todo momento se le aclaró que el mismo dependía de las modificaciones a establecer en sus Estatutos y reglamentaciones, e informándole posteriormente, que su ingreso a la entidad se encontraría enmarcado en el artículo 89 de sus estatutos.

23. Del mismo modo y en cada uno de los escritos que presentó el Círculo ante esta Comisión Nacional (fs.150, 206) y en la misma declaración informativa prestada por el presidente de la entidad (fs.236/239) se estableció la aplicación efectiva del artículo 89 de sus Estatutos, y si bien en ningún momento se le informó al Dr. Barisio sobre el porcentaje exacto que la entidad le retendría en concepto de gastos administrativos, resultan incontrastables los términos en los que se encuentra expresado el referido artículo, el que como se expresó, autorizó a la entidad a retener hasta un 25% de lo facturado (fs.141, 173).

24. Con fecha 26 de octubre de 2007 (fs.260), la apoderada del Círculo, Dra. Claudia Sara Karasik, presentó un escrito en el que informó que la entidad incluyó a los odontólogos De Mattia Roxana y Bushara Daniel como prestadores adherentes no asociados, de acuerdo al art.89 de los estatutos. Aclaró que se acordó con ambos profesionales el pago de un 7% como gasto administrativo más el pago del valor de una cuota y media de la correspondiente al socio activo, al presentar las facturaciones, cifra que asciende al \$37,50 mientras los socios abonar \$25.

**INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO**

25. La Resolución N°156/01 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo en lo relativo al monto de la multa, ordenó al Círculo Odontológico Regional de Venado Tuerto





83  
ES COPIA FIEL



en su artículo primero cesar con la conducta exclusoria, tanto en lo referente a la prohibición de trabajar por el sistema de abono mensual fuera del Círculo, como de no permitir que los odontólogos prestasen servicios a afiliados de administradoras de fondos para la salud o cualquier otro tipo de prestación por fuera de la entidad, debiendo integrar su red de prestadores para la atención de beneficiarios de las obras sociales con todos los odontólogos que solicitaren el ingreso a tal efecto. Asimismo en su artículo 3° ordenó a la entidad la eliminación de cualquier cláusula restrictiva de la competencia tanto en sus estatutos, como en cualquier otro tipo de reglamentación que fijara pautas de ingresos para los profesionales odontólogos.

26. De las constancias de autos se concluye que el Círculo Odontológico incumplió tanto con lo ordenado en el artículo 1° de la Res.156, manteniendo su criterio de restringir el ingreso de profesionales odontólogos en un pie de igualdad con los que ya se encontraban incorporados al Círculo y en particular negándose reiteradamente a incorporar al Dr. Barisio a su padrón de prestadores, como con lo establecido en el artículo 3° de la mencionada norma, al modificar efectivamente sus Estatutos incorporando nuevas restricciones sin remover las ya existentes. Del mismo modo incumplió con lo ordenado en cuanto a que tampoco eliminó las cláusulas restrictivas del Reglamento, ya que como puede apreciarse en la copia agregada a fs. 188/191, de dicho Reglamento se prohíbe a los odontólogos atender consultorios montados por administradoras de fondos para la salud por fuera de la entidad (art.15), lo que fue corroborado por la testigo de fs.120/121, quien declaró que en oportunidad de solicitar su ingreso al Círculo le informaron verbalmente que como "prestadora socia" no debía firmar convenios con administradoras de fondos para la salud por fuera del Círculo.

27. Con respecto al incumplimiento de lo establecido en el primer artículo de la Res. 156, resultó acreditado a través de la documentación presentada por el

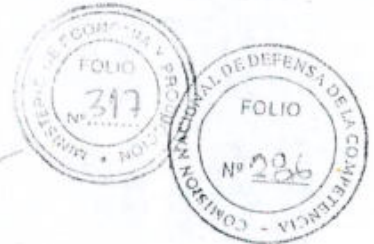






Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



denunciante y reconocida por el Círculo que a pesar de los repetidos intentos del profesional de ingresar a la entidad como prestador, en ningún momento fue reincorporado a la entidad argumentando ésta que previamente debían modificarse sus Estatutos y el Reglamento del Centro de Trabajo Odontológico, como surge de la documentación aportada a fs. 94, 95 y 97 y la respuesta de la entidad a través de sendas cartas documentos (fs.93 y 96).

28. Efectivamente, la documentación referida en el punto anterior consistió en a) una nota del profesional dirigida al Círculo, fechada el día 18 de agosto de 2005, en la que el Dr. Barisio señalaba que, ante la reiterada negativa de la entidad a permitirle su ingreso, la intimaba a que en el plazo de 48 horas cesara en su conducta antijurídica y le permitiera asociarse a la misma (fs.97); b) copia de una carta documento del Círculo al profesional en respuesta a la nota del 18 de agosto, en la que la entidad rechazaba la intimación y las "temerarias afirmaciones" del profesional y le comunicaba que estaba en su derecho de pedir la incorporación, la que sería considerada y resuelta conforme a los estatutos, los que se encontraban en trámite de reforma (fs.93); c) nota del apoderado del Dr. Barisio dirigida al Círculo, de fecha 13 de septiembre de 2005, en la que solicitaba que en forma inmediata se hiciera lugar a la reincorporación del profesional a la entidad, cumpliendo con lo ordenado por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación (fs.95); d) nueva nota del apoderado del Dr. Barisio al Círculo, en la que hacía mención a la falta de respuesta a la nota previa y reiteraba solicitud de incorporación a la entidad (fs.94) y e) Carta Documento del Círculo al apoderado del Dr. Barisio, de fecha 26 de septiembre de 2005 en respuesta a la nota del 13 de septiembre, en la que le informaba que el " CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HA LLAMADO A ASAMBLEA PARA PROCEDER A LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS REQUERIDAS –reformulación de ciertas cláusulas del Estatuto y del Reglamento del Centro de Trabajo Odontológico -Y

Handwritten marks: a large 'A', a scribble, and the number '2'.

Handwritten marks: a large 'A' and a signature.



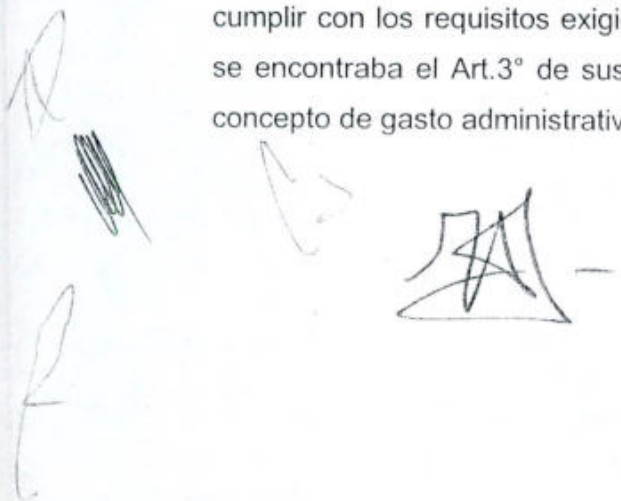
82  
ES COPIA FIEL


CULMINADO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PERTINENTE SE PROCEDERÁ EN CONSECUENCIA CON RELACIÓN A SU PETICIÓN".

29. Haciendo una particular interpretación de lo ordenado en la Res. 156, el Círculo mantuvo durante más de un año su negativa a permitir el ingreso del Dr. Barisio a su listado de prestadores, amparándose en la absurda falacia de justificar el rechazo en el previo cumplimiento de lo supuestamente ordenado por la CSJN. El día 7 de julio de 2005 el Círculo fue notificado del fallo de la CSJN y el día 18 de agosto de 2005 el Dr. Barisio comenzó a solicitar el ingreso a la entidad. La negativa de esta última argumentando la previa modificación de sus estatutos llevó a que recién en septiembre de 2006 la entidad le comunicara al profesional el posible ingreso pero con condiciones de admisión aún más restrictivas que las que dieron origen a la medida ordenada por Res.156.

30. En efecto, con fecha 1° de septiembre de 2006, más de un año después de la petición del Dr. Barisio, por carta documento el Círculo le comunicó al profesional (fs.173) que cumplimentadas las modificaciones estatutarias requeridas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podía solicitar si así lo deseaba su inscripción en el registro de prestadores de la entidad en el marco del nuevo artículo 89 del Título Décimo de sus Estatutos, cumplimentando las disposiciones de los mismos. El nuevo artículo creado para dar cumplimiento a lo ordenado, según la particular interpretación del Círculo, creó la figura del Prestador Odontológico Individual Adherente No Asociado (POIANA), quien podría inscribirse en el Registro de Prestadores que se llevara a través del Centro de Trabajadores Odontológicos de la entidad, debiendo cumplir con los requisitos exigidos a los socios, entre los que "llamativamente" se encontraba el Art.3° de sus Estatutos y al que se le cobraría una cifra en concepto de gasto administrativo que no podría exceder el 25% de lo facturado.



ES COPIA FIEL



31. De la lectura de los Estatutos modificados (fs.159167) surge que el artículo 3° mantuvo las mismas restricciones que tenían los Estatutos anteriores, cuestionados por esta Comisión Nacional, por lo que el inc. b) del Estatuto vigente actualmente establece que *"La (C.D.) comisión directiva debe corroborar que no haya trabajado para entidades por abono cerrados, sistemas cerrados, ni otro tipo de relación de dependencia que atente la libre elección profesional, en los últimos 6 (seis) meses. Deberá tener una reunión con el nuevo socio."* O sea que el Círculo hizo caso omiso de lo ordenado por Res.156 manteniendo vigente la restricción que dio origen a la tramitación del sumario por el que fue sancionado. Pero en el mismo artículo, agregó un inciso, el g), en el que entre otras medidas estableció que el profesional interesado en ingresar como socio activo no podría *"tener odontólogos a cargo o sub-contratados, ni pertenecer a cualquier otra entidad que preste servicios odontológicos sea a particulares, sea a Obras Sociales, de medicina pre-paga o similares"*. Con este agregado el Círculo estableció una serie de prohibiciones a los odontólogos que incrementó aún más el carácter restrictivo de la competencia de sus Estatutos.

32. Resulta acreditado entonces que la intención del Círculo al modificar sus Estatutos fue la de crear una nueva figura, la del prestador adherente no asociado, con el objeto de incluir en esa categoría a todos aquellos profesionales a los que no aceptaban como socios. A los odontólogos discriminados, como es el caso del Dr. Barisio, con posterioridad al Fallo de la CSJN, además de exigirles el cumplimiento de las restricciones vigentes en los estatutos anteriores, le adicionaron otras como el cobro de un gasto administrativo que podría llegar al 25% de lo facturado. Considerando que, según lo informado por el Círculo a fs.205 vta. y fs.208, lo cobrado a los socios desde el año 2001 al año 2006 osciló entre un 4% y un 7% pudiendo llegar en algunos casos al 10%, la pretensión de incluir coercitivamente a los profesionales en la figura creada por el art. 89, cobrándoles un porcentaje que



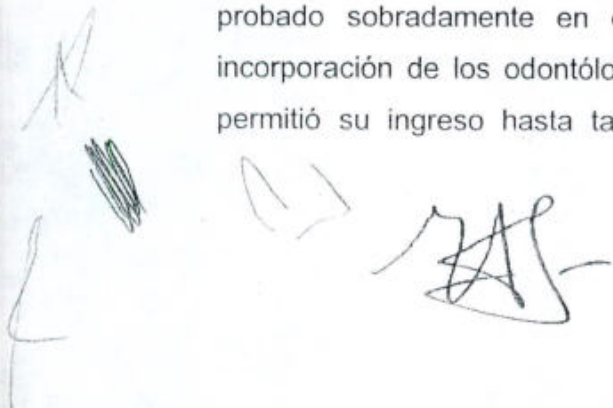
8  
ES COPIA FIEL



podría llegar al 25%, constituye otra restricción que torna más gravosa la situación económica de los profesionales alcanzados.

33. Según informó la entidad a fs.205/206, desde mayo de 2005 (mes del Fallo de la CSJN) hasta octubre de 2006, el Círculo admitió a seis odontólogos como socios y aclaró que ingresaron todos los que lo solicitaron, con la sola excepción del Dr. Barisio ya que para incluir a este profesional, argumentó, fue necesario modificar sus Estatutos. Uno de los odontólogos asociados fue la Dra. María Belén Pardo quien en su testimonio de fs. 120/121, del día 28 de septiembre de 2006 declaró que tanto a ella como a la odontóloga Daniela Scotta el Círculo las asoció en las mismas condiciones, descontándoles por gastos administrativos un 7,5%. La posible exigencia de hasta un 25% en concepto de gastos administrativos al Dr. Barisio por parte del Círculo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del nuevo Estatuto y comunicado al profesional por carta documento (fs.141, 173), resultaría significativamente desproporcionado al ser comparado con lo efectivamente cobrado a los socios de la entidad en idéntico carácter, por lo que resulta acreditado una vez más el incumplimiento efectivo de lo ordenado, por parte del Círculo.

34. Lo informado por el Círculo con fecha 26 de octubre de 2007 (punto 22 del presente dictamen) relativo al ingreso de dos odontólogos como prestadores adherentes no asociados, a los que se acordó cobrarles el mismo porcentaje que a los prestadores socios, un 7% en concepto de gasto administrativo, resulta irrelevante al momento de interpretar el cumplimiento efectivo de la Res.156 por parte del Círculo. Se reitera, ninguna de las cláusulas restrictivas de la competencia fueron removidas de los estatutos del Círculo, por el contrario, se agregaron aún más restricciones a las ya existentes, como se ha probado sobradamente en el presente expediente y con respecto a la incorporación de los odontólogos como fue el caso del Dr. Barisio, no se le permitió su ingreso hasta tanto se modificaran los estatutos y recién con



8  
ES COPIA FIEL

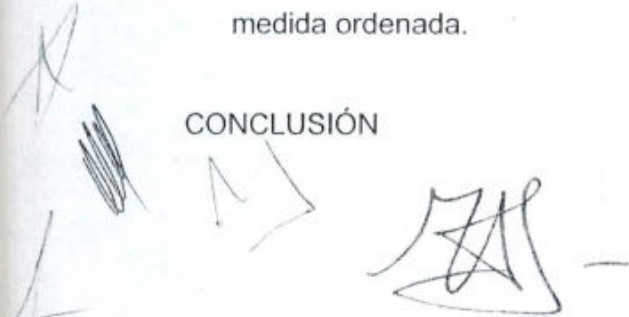


posterioridad a dicha modificación se le comunicó que podía ingresar pero no como socio sino como prestador adherente no asociado en el marco de un artículo creado a tal fin, como fue el N° 89, el que estableció el cobro de un máximo del 25% de lo facturado por el profesional.

35. Lo dispuesto en el artículo 1° de la Res. 156, se encuentra substancialmente vinculado a lo ordenado en el artículo 3° ya que aquél estableció el cese de la conducta de exclusión y este último ordenó remover las cláusulas estatutarias o reglamentarias restrictivas que permitían que se llevara a cabo tal exclusión. Todo absolutamente simple y claro para llevarse a cabo sin dilaciones, sin embargo el Círculo utilizó un falso razonamiento, como fue el de justificar la no aceptación del profesional hasta tanto se modificaran los Estatutos, con el objeto de inducir al error de que se interpretara que con esas medidas, efectivamente la entidad había cumplido con lo ordenado por la CSJN. Sus argumentos muestran una justificación de la conducta con apariencia de razón a través de argumentos falaces, por lo que debe concluirse que el Círculo se ha valido de un sofisma o engaño para justificar el incumplimiento de lo ordenado por Res.156/2001.

36. Asimismo, no puede soslayarse el hecho de que el Círculo fue generosamente beneficiado por la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (Sala A) y por la CSJN con una sustancial reducción de la multa, llevándose el monto de la misma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) establecido en la Res. 156/2001 a sólo CINCO MIL PESOS (\$5.000). Resulta entonces injustificable que la morigeración de la multa por parte de la alzada y la CSJN, haya recibido como contrapartida por parte de la entidad, el desatinado incumplimiento de la medida ordenada.

CONCLUSIÓN







Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8  
ES COPIA FIEL



- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional concluye que el CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO no ha dado cumplimiento a la orden emitida a través de la Resolución N°156/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, de fecha 19 de noviembre de 2001, confirmada por la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (SALA A) y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- La Ley N°22.262 prevé en su artículo 28 la imposición de una multa diaria de hasta PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000) para aquellas entidades que incumplan las medidas previstas en los incisos a) y b) del artículo 26. Sin embargo el artículo 45 de la mencionada ley faculta al PEN a actualizar los montos de las multas previstos en la misma, por lo que haciendo uso de dicha facultad, la cifra consignada en el referido artículo 28 fue actualizada por Resolución MEyOSP N°92 /94, fijándose una multa diaria de hasta PESOS CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$5.293).
- Por ello, conforme a lo previsto en los artículos 26 inc. a) y b) y 28 de la ley N° 22.262, y adoptando el criterio de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (Sala A) de morigerar los montos de la multa, que por la gravedad de la conducta de incumplimiento de la Res.156/2001 le correspondería al Círculo, se aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR imponer al CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO una multa diaria de PESOS CIEN (\$100) contados desde el primer día hábil siguiente al 07 de julio de 2005 - fecha en la que la entidad fue debidamente notificada de la medida ordenada, cfme. fojas 69 - hasta el día 28 de mayo de 2007, fecha en la que el CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO contestó en tiempo y forma el traslado efectuado conforme lo

Handwritten marks: a large '2' and a scribble.



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL



previsto en el Art. 28 de la ley N°22.262, a los efectos de determinar una suma líquida exigible que arroja un monto de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL — (\$69.000); sin perjuicio de la aplicación de una nueva multa para el caso en que se verifique que el incumplimiento de lo ordenado pro Res.N°156/2001 se mantuvo en los días subsiguientes al 28 de mayo de 2007.

- Asimismo, a los efectos del pago de la multa, se aconseja al Sr. Secretario establecer el plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá hacerse efectiva dicha sanción, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*El Dr. Porco no puede la presente por cuembra de licencia anual.*

DR. MARIANA N. QUEVEDO  
 SECRETARIO LETRADO  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

LO ENMENDADO: PESOS SESENTA Y NUEVE MIL — (\$69.000) VALE.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA